

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO No. 680014003022201900594.00
Demandante: COMERCIAL Y SERVICIOS SAS
Demandado: GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que la parte demandada comunica el inicio del proceso de reorganización de persona natural comerciante ante la Superintendencia de Sociedades, auto 2020-01-636679 de 14 de diciembre de 2020. Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la Superintendencia de Sociedades mediante auto 2020-01-636679 del 14 de diciembre de 2020 admitió solicitud de reorganización presentada por la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., identificada con Nit 8040178877, en la que se ordenó abstenerse de iniciar procesos de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor (literal b).

Ahora, se presentó demanda ejecutiva por parte de COMERCIAL Y SERVICIOS SAS contra GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., en el que se libró mandamiento de pago el 23 de octubre de 2019, por ende, en cumplimiento del artículo 20 de la ley 1116 de 2006 se ordena remitirlo para que obre dentro del trámite de reorganización adelantado en la Superintendencia de Sociedades.

Líbrense las comunicaciones respectivas señalando que las medidas cautelares quedan a disposición del juez del concurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba5a6083d4b8489c8986047638124a4dd9363cd099a0a79a0dbc03da8f0bc0e**

Documento generado en 15/12/2021 06:42:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>